



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019

**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 1

**INICIATIVA: 00761-2018-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA.) **DEPOSITADA EL 28/8/2018. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/9/2018. EN AGENDA EL 12/9/2018. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/9/2018. EN AGENDA EL 19/09/2018. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 19/09/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 3/10/18. EN AGENDA EL 3/10/18. DEJADA SOBRE LA MESA EL 3/10/18. EN AGENDA EL 10/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 10/10/2018. EN AGENDA EL 16/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 16/10/2018. EN AGENDA EL 17/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/10/2018. EN AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL 31/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 31/10/2018. AGENDA EL 07/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 07/11/2018. AGENDA EL 14/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 14/11/2018. AGENDA EL 21/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 21/11/2018.**

(LOS SENADORES SECRETARIOS, AMARILIS SANTANA CEDANO, RAFAEL



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 2

PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y EL SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO, COMO SECRETARIO AD-HOC DAN LECTURA A LA REDACCIÓN ALTERNA DEL PROYECTO DE LEY.)

**Artículo 180.- Estimación de Avería.**

La Avería se estimará en base al valor y cantidad de cada bulto, o parte del bulto averiado, con una reducción proporcional de los derechos e impuestos a pagar por las mercancías averiadas, cuando el daño sea superior al cinco por ciento (5%), en el momento del reconocimiento o despacho; en caso de que la importación consista en máquinas, aparatos o dispositivos, incluidos vehículos automóviles, se estimará por los elementos que resulten dañados y que los hagan impropios para su uso en la forma para las que fueron concebidos. Sólo las mermas que sean consecuencia de averías serán aceptadas como tales.

Párrafo.- La metodología para la estimación de averías se establecerá mediante reglamento.

**Artículo 181.- Mercancías Dañadas.**

Las mercancías y los bultos con señales de daño o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inmediato por parte de la Aduana, quien ordenará su reembalaje y efectuará las anotaciones de rigor en los documentos respectivos, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados.

**Artículo 182.- Momento de Estimación de Avería.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 3

La estimación de la avería debe hacerse por el funcionario de Aduana en el acto de reconocimiento de la mercancía, con la presencia del importador o su representante, y la someterá al Administrador de Aduana para su aprobación.

Párrafo.- Una vez se despachen las mercancías no habrá lugar a reclamaciones por averías, salvo que estas hayan sido despachadas sin reconocimiento previo.

**SECCIÓN V**  
**DEL EMBARQUE DE MERCANCÍAS**

**Artículo 183.- Declaración de Embarque.**

Toda mercancía a ser embarcada para exportación o salida temporal al extranjero debe ponerse a disposición de la Aduana respectiva, en el lugar y tiempo que ésta determine. Se considerarán recibidas las mercancías por la Aduana con la aceptación a trámite de la declaración.

Párrafo.- La Aduana podrá aceptar que una misma declaración cubra distintas partidas de mercancías, siempre que esté suscrita por un agente embarcador que actúa como consolidador de las mercancías, en una o más de las unidades de transporte. La declaración deberá presentarse en los formatos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 184.- Sujeción a la Aduana.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 4

Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque, queda sometida a control aduanero, desde ese momento y hasta que el medio de transporte salga del territorio nacional.

**Artículo 185.- Mercancías no Manifestadas a la Aduana.**

La Aduana no permitirá el embarque en naves, aeronaves u otros medios de transporte, de aquellas mercancías que no le hayan sido previamente presentadas; y por su parte, ni el Capitán o los conductores de los mismos podrán recibir mercancías cuyo embarque no haya sido autorizado por la autoridad aduanera y no cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

**SECCIÓN VI**  
**DEL DEPÓSITO TEMPORAL**

**Artículo 186.- Depósito Temporal.**

Depósito aduanero temporal, es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 5

**Artículo 187.- Permanencia de Mercancías.**

Toda mercancía presentada a la Aduana, mediante el manifiesto de carga, debe permanecer en Depósito Aduanero Temporal hasta su destinación aduanera.

**Artículo 188.- Mercancías en Depósito Temporal.**

Durante su permanencia en Depósito Aduanero Temporal, y antes de la aceptación a trámite de la declaración correspondiente por parte de la aduana, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento, reembarque o división, para garantizar su conservación, someterlas a cortes, perforación u otras formas de inutilización, a fin de conferirles carácter de muestras sin valor comercial, previa autorización del Administrador.

**Artículo 189.- Reconocimiento Previo de Mercancías.**

Durante su permanencia en los recintos de depósitos temporales las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte del importador o su representante, permitiéndose la toma de muestras de las mismas en la forma que determine la autoridad aduanera.

**TÍTULO VI**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES A TODO RÉGIMEN ADUANERO**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 6

**CAPÍTULO I**  
**DEL DESPACHO ADUANERO**

**SECCIÓN I**  
**DE LA APLICACIÓN Y OPERACIONES QUE COMPRENDE EL DESPACHO**

**Artículo 190.- Aplicación.**

Los procedimientos que establece este Título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición contraria.

Párrafo.- En la presente ley y su reglamento se dispondrán además los requisitos, formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios y específicos aplicables a cada régimen.

**Artículo 191.- Operaciones que comprende el Despacho.**

El despacho aduanero comprende las siguientes operaciones:

- 1) Presentación de la declaración aduanera de las mercancías;
- 2) Aceptación a trámite por parte de la Aduana;
- 3) Verificación (Aforo); y
- 4) Levante de mercancías.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 7

**CAPÍTULO II**  
**DE LA DECLARACIÓN ADUANERA**

**SECCIÓN I**  
**DE LA DECLARACIÓN ADUANERA Y SU PRESENTACIÓN**

**Artículo 192.- Declaración Aduanera.**

La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado.

Párrafo I.- Con la declaración se formaliza la destinación aduanera, que consiste en expresar libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone, previo cumplimiento de las formalidades exigibles para cada régimen.

Párrafo II.- La declaración aduanera deberá efectuarse por transmisión electrónica de datos y cuando esto sea materialmente imposible la Dirección General de Aduanas podrá establecer excepcionalmente otras formas de declaración.

**Artículo 193.- Obligación de Declarar.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 8

Toda mercancía que arribe o salga del territorio aduanero debe declararse, aun cuando no esté sujeta a impuestos, tasas o demás gravámenes y contribuciones de algún tipo, por los medios y en los formatos que establezca la Dirección General de Aduanas, salvo aquellas que se transporten en condición de tránsito o transbordo internacional.

**Artículo 194.- Plazo para Declarar.**

Una vez que las mercancías han sido presentadas a la Autoridad Aduanera en el puerto de ingreso, nace para el consignatario, importador o para quien tenga la libre disposición de las mercancías, la obligación de iniciar el proceso de despacho, teniendo un plazo de cinco (5) días para declarar.

Párrafo.- A solicitud del declarante, y por razones que la Aduana considere validas, ésta última podrá prorrogar el plazo fijado para la presentación de las mercancías.

**Artículo 195.- Aceptación de la Declaración.**

Se entenderá por aceptada la declaración aduanera cuando se registre y numere en el sistema informático de la aduana o en otra forma autorizada; esta actuación no limita las facultades de fiscalización de la autoridad aduanera. Una vez aceptada la declaración por la aduana no se admitirá modificación o alteración alguna.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 9

**Artículo 196.- Declaración en Partes o de Diversos Regímenes.**

No se aceptará en una misma declaración aduanera el fraccionamiento de mercancías para distintos regímenes cuando estén consignadas en una misma factura o documento de embarque, salvo en el caso de que se trate de mercancías consolidadas.

**Artículo 197.- Responsabilidad en la Declaración.**

Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones, en cuanto a su concordancia con los documentos en que se basa, y a presentar los documentos pertinentes según el caso.

Párrafo I.- Para tal efecto deberán exigir de sus mandantes, cuando corresponda, la entrega de los documentos correspondientes y de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

Párrafo II.- La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, con todas las garantías que le otorga la ley.

Párrafo III.- La especificidad del contenido de la declaración aduanera será establecida mediante reglamento.

**Artículo 198.- Documentos que deben acompañar la Declaración.**

La declaración deberá acompañarse con los documentos que le sirven de base, según el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 10

régimen aduanero de que se trate, que son los siguientes:

- 1) Factura comercial;
- 2) Documento de transporte original, físico o electrónico, tales como: conocimiento de embarque marítimo, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;
- 3) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda;
- 4) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen; y
- 5) Otros documentos que requiera la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 199.- Suministro de Información.**

El declarante será responsable de suministrar la información y los datos reales y necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en normas legales.

**Artículo 200.- Formatos y Formularios.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 11

Los formatos o formularios, tanto documentales como informáticos, deben ser estandarizados para todos los regímenes conforme los modelos internacionalmente aceptados, para lo cual la Dirección General de Aduanas dispondrá los requisitos y elementos necesarios, según el régimen que corresponda.

**Artículo 201.- Forma de Declaración.**

En todas las destinaciones aduaneras, la declaración de las mercancías puede efectuarse de manera anticipada (antes de la llegada de las mismas) o con posterioridad a su llegada.

**Artículo 202.- Declaración Anticipada.**

Es la declaración que se presenta cuando las mercancías no han llegado a zona primaria aduanera y el declarante posee los documentos o información correspondientes, teniendo por finalidad exclusiva el avance de los trámites, la que sólo tendrá efectos jurídicos cuando se presenten todos los elementos de la obligación tributaria aduanera.

**SECCIÓN II**

**DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA**  
**DECLARACIÓN ADUANERA**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 12

**Artículo 203.- Examen Previo.**

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, así como la toma de muestras, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

Párrafo.- Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo se establecerán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 204.- Práctica del Examen Previo.**

Para efectuar el examen previo de las mercancías el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario o declarante.

Párrafo.- Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías.

**Artículo 205.- Resoluciones Anticipadas.**

Las resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante, mediante las cuales



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 13

la autoridad aduanera competente resuelve consultas formuladas sobre:

- 1) Clasificación arancelaria;
- 2) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, en conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo sobre Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT-OMC, del 1994;
- 3) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferido de aranceles aduaneros;
- 4) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoque;
- 5) Marcado de país de origen;
- 6) Aplicación de cuotas;
- 7) Posibilidad de acogerse a un régimen aduanero especial; y
- 8) Otras cuestiones que sean de interés de los usuarios del servicio aduanero.

**Artículo 206.- Legitimados a Efectuar Consultas Anticipadas.**

Cualquier persona con un interés personal o directo podrá efectuar consultas por escrito o por vía electrónica a la autoridad aduanera, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales referidas a los enunciados del artículo anterior.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 14

**Artículo 207.- Formalidades de las Consultas.**

En la formulación de las consultas anticipadas, el interesado deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, debiendo fundamentar la solicitud al respecto.

Párrafo I.- Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objeto de la misma, el criterio del interesado y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión del caso.

Párrafo II.- No tendrá efecto la respuesta a una consulta emitida sobre la base de datos incompletos, inexactos, falsos o engañosos proporcionados por el interesado.

Párrafo III.- La presentación de una consulta no exime al interesado del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 208.- Emisión de las Resoluciones.**

Las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera deberán ser por escrito y tomar en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado, y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.

Párrafo.- Las consultas deberán responderse en un plazo no mayor de treinta (30) días, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad aduanera requiera, incluyendo muestra de la mercancía, en los casos en que se requiera. Este plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días adicionales, por causa debidamente justificada



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 15

atendiendo a la naturaleza de la consulta.

**Artículo 209.- Rechazo de Resolución Anticipada.**

Podrá negarse la emisión de una resolución anticipada si la cuestión que se plantea en la solicitud está pendiente o ha sido objeto de decisión en la Dirección General de Aduanas o un órgano jurisdiccional.

**Artículo 210.- Carácter Vinculante de las Consultas Anticipadas.**

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas solo respecto al consultante, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o circunstancias que justifique esta respuesta.

Párrafo.- La Autoridad Aduanera podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una disposición publicada, que surtirá efecto respecto de todas las mercancías no declaradas a la fecha de su entrada en vigor.

**SECCIÓN III**  
**DE LA ACEPTACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN**

**Artículo 211.- Aceptación a Trámite.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 16

La declaración se considera aceptada a trámite desde el momento en que la Aduana notifica su aceptación por vía electrónica o en ventanilla, previo cumplimiento por parte del declarante de las formalidades legales y reglamentarias, para aplicar al régimen que se solicita.

**Artículo 212.- Corrección.**

El operador aduanero podrá solicitar correcciones a la declaración previa a la verificación (aforo) de las mercancías. En todo caso, la Aduana tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de corrección a la luz de los hechos verificados.

Párrafo.- Se permitirá la corrección siempre y cuando se compruebe que no hubo ilícito aduanero. El reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para la corrección de la declaración aduanera.

**SECCIÓN IV**

**DE LA RECTIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN**

**Artículo 213.- Rectificación de la Declaración.**

Se permitirá la solicitud de rectificación de la declaración de las mercancías que hayan sido despachadas según la selectividad del sistema de análisis de riesgo, observando las eximentes de responsabilidad previstas en esta ley.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 17

Párrafo.- El reglamento a esta ley establecerá las causales, plazos y el procedimiento para la rectificación de la declaración aduanera.

**Artículo 214.- Desistimiento de la Declaración.**

El declarante podrá desistir de la declaración antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre a la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Párrafo I.- Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de diez (10) días para destinar las mercancías a otro régimen.

Párrafo II.- Transcurrido el indicado plazo, sin presentar la nueva declaración para el cambio de régimen, las mercancías se considerarán abandonadas a favor del fisco.

Párrafo III.- En el caso de una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las autoridades competentes.

**Artículo 215.- Límites del Desistimiento.**

El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las faltas aduaneras y tributarias aduaneras que se hubieren cometido. En el supuesto de desistir a la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese mismo régimen.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 18

**CAPÍTULO III**  
**DE LA VERIFICACIÓN**  
  
**SECCIÓN I**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 216.- Procedimiento de Verificación.**

La verificación es una operación única que comprende desde la designación del funcionario aduanero que debe realizarla, hasta el momento en que éste concluye la revisión de la declaración, el examen físico de las mercancías, si procede, y su liquidación, dejando registro en la Aduana de sus actuaciones.

Párrafo.- Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de cualquier acto inmediato de verificación, se deberán fijar mediante el uso de metodologías de análisis de riesgo, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

**Artículo 217.- Funcionario y Lugar para la Verificación.**

El proceso de verificación sólo puede ser realizado por funcionarios aduaneros, dentro de las zonas de jurisdicción primarias o lugares autorizados para ello, de acuerdo con esta ley y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 19

su reglamento.

**Artículo 218.- Verificación Inmediata.**

La verificación inmediata consistirá en la revisión documental o en el examen físico y documental, a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

**Artículo 219.- Verificación Documental.**

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte del funcionario autorizado, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás informaciones que se soliciten al declarante o su representante y que consten en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

Se deberá revisar la información contenida en la declaración, en relación con los siguientes aspectos:

- 1) Descripción de la mercancía solicitada a despacho;
- 2) Clasificación Arancelaria de la mercancía;
- 3) Valoración de la mercancía;
- 4) Comprobación del origen de la mercancía;
- 5) Liquidación de los derechos y gravámenes aplicables, multas y recargos, o de los que



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 20

podrían estar exentas; y

6) Cualquier otra que disponga esta ley y su reglamento.

**Artículo 220.- Determinación de Origen Preferencial y No Preferencial.**

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación impuestos compensatorios, salvaguardas, cupos y para cualquiera otra medida que algún acuerdo comercial o decreto establezca.

Párrafo.- El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

**Artículo 221.- Verificación Física y Documental.**

Es el examen físico y documental que permite al funcionario autorizado verificar, física y documentalmente, el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

Párrafo I.- El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios que emita la Dirección General de Aduanas, y deberá realizarse dentro de las ocho (8) horas siguientes en que las mercancías se encuentren a



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 21

disposición del funcionario aduanero autorizado para la práctica de dicha diligencia, salvo que por una causa extraordinaria y de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías, la autoridad aduanera requiera un plazo mayor.

Párrafo II.- Mediante reglamento podrán establecerse las condiciones y requisitos para que un importador o exportador se beneficie de una verificación física en sus instalaciones.

Párrafo III.- Para las mercancías de las zonas francas, la verificación física se realizará en sus instalaciones cuando corresponda.

**Artículo 222.- Discrepancias con el Resultado de la Verificación.**

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias en los elementos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, con respecto a la declaración, la aduana lo notificará al declarante o a su representante en un plazo no mayor de ocho (8) horas.

**CAPÍTULO IV**

**DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS**

**SECCIÓN I**

**DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS A LOS INTERESADOS**

**Artículo 223.- Cumplimiento de Formalidades.**

El levante de las mercancías que se encuentran bajo la potestad de la Aduana, sólo podrá



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 22

efectuarse una vez que se hayan cumplido las formalidades establecidas en las leyes aplicables al efecto, y luego de cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, o garantizado el pago de los mismos en los casos en que proceda. La liberación de tributos no exime del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Párrafo.- La entrega de las mercancías, con posterioridad a la autorización del levante, la realizarán el agente naviero, transportista o porteador, depositario, operador portuario, aeroportuario u otro operador autorizado que las tenga bajo su custodia y control, al importador, consignatario, dueño o sus representantes, previo cumplimiento de las formalidades prevista en esta ley y su reglamento de aplicación.

**Artículo 224.- Plazo para el Levante de las Mercancías.**

El levante de las mercancías se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la llegada de las mismas, siempre que el declarante, consignatario o importador, cumpla con todas las formalidades establecidas en esta ley y cualquier otra ley especial vinculada al despacho aduanero.

**TÍTULO VII**  
**DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS**

**CAPÍTULO I**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 23

**DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR A LOS RÉGIMENES ADUANEROS**

**Artículo 225.- Régimen Aduanero.**

El régimen aduanero es el tratamiento legal aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la destinación que el consignante o consignatario decida darles.

**Artículo 226.- Procedimientos, Requisitos y Condiciones.**

Los procedimientos, requisitos y condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros serán los establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 227.- Clasificación de los Regímenes.**

Los regímenes a los que pueden someterse las mercancías son:

- 1) Definitivos: Importación y Exportación;
- 2) Suspensivos o Temporales: Admisión temporal para perfeccionamiento activo, salida temporal para perfeccionamiento pasivo, Admisión Temporal sin Transformación, internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing), salida temporal;
- 3) Devolutivos de derechos: Régimen de reposición en franquicia arancelaria y drawback; y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 24

4) Liberatorios de derechos: Zona Franca.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS REGÍMENES ADUANEROS DEFINITIVOS**

**Artículo 228.- Regímenes Definitivos.**

Son regímenes definitivos aquellos que implican la extinción total de la obligación tributaria aduanera.

**Artículo 229.- Importación Definitiva.**

Es el régimen en virtud del cual las mercancías son introducidas al territorio aduanero para su uso o consumo. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación o la aplicación de cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que le son inherentes.

**Artículo 230.- Exportación Definitiva.**

La exportación definitiva es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 25

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS REGÍMENES TEMPORALES O SUSPENSIVOS DE DERECHOS**

**Artículo 231.- Regímenes Temporales o Suspensivos de derechos.**

Constituyen regímenes temporales o suspensivos de derechos, aquellas destinaciones que permiten la introducción al país de mercancías extranjeras, durante un tiempo determinado, sin el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, siempre que se cumplan las condiciones que establecen las leyes y sus reglamentos respectivos, en consecuencia son regímenes aduaneros suspensivos:

- 1) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- 2) Salida temporal para perfeccionamiento pasivo;
- 3) Admisión Temporal sin perfeccionamiento (Internación Temporal);
- 4) Admisión Temporal (Internación Temporal) bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing);y
- 5) Salida Temporal;

Párrafo.- Durante su permanencia en el país las mercancías sometidas a regímenes temporales o suspensivos estarán sujetas a la potestad aduanera.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 26

**SECCIÓN I**

**DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

**Artículo 232.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.**

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

Párrafo.- En caso de que el insumo o la materia prima importada no cumplan con las condiciones necesarias para el proceso productivo para el cual fue adquirida podrá ser reembarcado en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 233.- Presentación de Declaraciones.**

La administración aduanera correspondiente dará curso a las declaraciones de mercancías a ser sometidas al régimen de admisión para perfeccionamiento activo, siempre que éstas estén comprendidas en las resoluciones emitidas por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Párrafo.- En los casos que se importen mercancías demás de las autorizadas por el régimen, las mismas deberán ser declaradas a régimen definitivo.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 27

**Artículo 234.- Cambio de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo a Consumo.**

El cambio de régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a régimen definitivo, se permitirá en los casos siguientes:

- 1) Si las mercancías registradas en la declaración para la que se solicita el cambio no han sido despachadas; y
- 2) Cuando las mercancías, habiendo sido despachadas, se encuentren en el mismo estado en que fueron importadas, en los depósitos del beneficiario del régimen, y que no haya vencido el plazo para su exportación.

Párrafo I.- En todo caso, la solicitud de cambio de régimen no deberá tener como propósito evadir la aplicación de sanciones por uso incorrecto del régimen de admisión temporal.

Párrafo II.- En el caso del Numeral 2, que se autorice el cambio del régimen, el beneficiario, además del pago de los impuestos correspondientes, pagará un uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de la mercancía, por mes o fracción de mes a partir de la fecha en que la mercancía fue declarada a admisión temporal.

**Artículo 235.- Plazo de Permanencia.**

El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 28

exportar los bienes finales dentro de los plazos que fije el reglamento, para lo cual deberá tomarse en cuenta el tiempo de transformación o elaboración de los bienes finales. Dicho plazo deberá ser contemplado en el documento oficial que autoriza las importaciones de materia prima e insumos bajo el régimen, que se computará a partir de la autorización del levante.

Párrafo.- Se podrá otorgar una prórroga para la exportación de los bienes, igual al periodo autorizado inicialmente, luego de que el importador demuestre las razones por las cuales no fue posible realizar la exportación y que la DGA compruebe que no ha habido intención de defraudar.

**Artículo 236.- Garantía.**

La garantía se establecerá en la forma e instrumentos que fije el reglamento a esta ley, observando el nivel de riesgo del importador.

**Artículo 237.- Controles.**

Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde a la Dirección General de Aduanas el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, la Dirección General de Aduanas podrá, sin que la presente enumeración sea limitativa:

1) Revisar o fiscalizar los coeficientes de producción, así como los procesos de producción



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 29

y demás operaciones amparadas en el régimen; así como también solicitar al CEI-RD la revisión de los coeficientes técnicos de producción;

- 2) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos;
- 3) Controlar el traspaso de las mercancías entre personas del mismo régimen y entre personas de este régimen y el de zonas francas;
- 4) Controlar las operaciones de venta y exportación, a través de terceros, de bienes producidos bajo este régimen;
- 5) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores; y
- 6) Verificar la finalización del régimen.

Párrafo.- En caso del Numeral uno (1) el Reglamento a esta ley determinará los casos en que procede la revisión de los coeficientes técnicos de producción.

**Artículo 238.- Obligaciones.**

Los beneficiarios del régimen tendrán, frente a la Dirección General de Aduanas, las obligaciones siguientes:

- 1) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 30

- consultas y demás información requerida por la Dirección General de Aduanas;
- 2) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen;
  - 3) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización;
  - 4) Informar a la autoridad aduanera, de las mercancías dañadas, pérdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia, a los fines de que la Dirección General de Aduanas efectúe la verificación correspondiente para el descargo del inventario de estas mercancías, en caso de que proceda;
  - 5) Responder directamente ante la Dirección General de Aduanas por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales, desde el momento de su recepción, y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, pérdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
  - 6) Proporcionar, con la periodicidad requerida por la Dirección General de Aduanas, informes referidos a: a) la exportación de las mercancías; b) la proporción que represente de las importadas temporalmente; c) las mermas y desperdicios que no se exporten; d) las importaciones definitivas al territorio aduanero; y, e) otros necesarios para lograr el efectivo control del régimen;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
*Departamento Elaboración de Actas*  
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020  
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



**EXTRACTO DE ACTA No.0111**  
Sesión Ordinaria del día 28 de noviembre de 2018

Página 31

- 7) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas;
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe la Dirección General de Aduanas; y
- 9) Proporcionar toda la información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 239.- Traspasos Permitidos.**

Se permitirá el traspaso definitivo de mercancías entre personas amparadas en este régimen, así como entre éstas y las acogidas al régimen de zonas francas, y viceversa, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta ley y su reglamento, siempre que dichas mercancías sean parte integrante del proceso productivo de la entidad receptora.

Párrafo.- La responsabilidad por el pago de los tributos recae en la persona que reciba la transferencia.

**SENADOR PRESIDENTE :** Vamos a dejarlo hasta ahí.